Núm. 2430
Fecha: 14 dic 82 3:45 pm
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: Loreta L. de Rivera
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION NUM. 1062

POR CUANTO: Desde el 10 de mayo de 1976 ha estado en vigor en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico el Reglamento sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado.

POR CUANTO: Mediante la Resolución número 957-A aprobada el 17 de octubre de 1979 se aprobaron unas enmiendas al referido Reglamento.

POR CUANTO: Que en la referida Resolución no se especificó los Capítulos y Artículos enmendados.

POR CUANTO: Es necesario especificar que la Resolución 957-A enmendó los Capítulos V y VI del Reglamento sobre los Servicios de Agua y Alcantarillados.

POR CUANTO: Es necesario lo que ahora se enmiende el Capítulo VI, Artículo 6.01 segundo párrafo de la referida enmienda.

POR TANTO: RESUELVASE, por esta Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico enmendar la Resolución 957-A aprobada el 17 de octubre de 1979 y:

1. Aprobar y ratificar como por la presente se aprueban y ratifican las enmiendas al Capítulo V y VI del Reglamento sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado, aprobadas el 17 de octubre de 1979.
2. Enmendar el segundo párrafo del Capítulo VI, Artículo 6.01 para que lea como sigue:
   "Se enmiendan los Capítulos V y VI del Reglamento sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado quedando el resto del Reglamento vigente con toda fuerza y vigor de Ley".

3. Copia de las enmiendas se hará formar parte de esta Resolución.

4. El Secretario de la Junta se asegurará de que una copia del Reglamento enmendado permanezca en los archivos de la Secretaría para fines de record y de referencia.



YO, JULIO A. NOLLA AMADO, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, CERTIFICO: Que la anterior es una copia fiel y exacta de la Resolución aprobada por la Junta de Gobierno en su reunión celebrada el día 12 de agosto de 1982.

RESOLUCION NUM. 957-A

POR CUANTO, desde el 10 de mayo de 1976 ha estado en vigor en la Autoridad de Acueductos el Reglamento sobre los servicios de Agua y Alcantarillados;

POR CUANTO, en el transcurso de todo este tiempo han ocurrido cambios fundamentales en la manera en que esta Autoridad presta los servicios de agua y de alcantarillado;

POR CUANTO, esta Junta de Gobierno considera necesario enmendar el arriba mencionado reglamento para armonizarlo con las actuales necesidades y exigencias, tanto de la Autoridad como de los abonados y usuarios;

POR CUANTO, el Director Ejecutivo ha sometido y esta Junta ha estudiado ciertas y determinadas enmiendas al referido reglamento, las cuales se consideran correctas y necesarias a los propósitos antes indicados;

POR TANTO, RESUELVESE por esta Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico lo siguiente:

1- Aprobar, como por la presente aprueba, las enmiendas al Reglamento Sobre los Servicios de Agua y de Alcantarillado.

2- El Director Ejecutivo realizará las gestiones pertinentes para que el reglamento enmendado tenga vigencia inmediata luego de seguir los trámites de ley que se requieren en documentos normativos de esta naturaleza.

3- El Secretario de la Junta se asegurará de que una copia del reglamento enmendado permanezca en los archivos de la Secretaría para fines de record y de referencia.

YO, JOAQUIN LOPEZ RINCON, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, CERTIFICO: Que la anterior es una copia fiel y exacta de la Resolución aprobada por la Junta en la reunión celebrada el 17 de octubre de 1979.

CAPITULO V

SERVICIO DE ALCANTAPILLADO SANITARIO

Artículo 5.01 - A Quiénes se Prestará el Servicio de Alcantarillado Sanitario

El servicio de alcantarillado sanitario se prestará por la Autoridad a la persona natural o jurídica cuya propiedad tenga acceso a las líneas de alcantarillado sanitario en uso y haya cumplido con todos los requisitos establecidos por la Autoridad. El dueño, poseedor o administrador de cualquier edificación o estructura que colinde con una calle, avenida u otra vía pública provista de alcantarillado sanitario o que tuviere acceso al mismo, deberá registrarse como abonado del servicio de alcantarillado bajo los términos y condiciones requeridos por la Autoridad. En ese caso la persona cesará y desistirá de utilizar cualquier otro método para la disposición de aguas usadas y demás desperdicios, a menos que tal persona tenga un medio independiente para su disposición, construido y operado de acuerdo con las leyes vigentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las normas y reglamentos vigentes de las agencias gubernamentales concernidas.

Artículo 5.02 - Acometidas al Alcantarillado Sanitario

Las instalaciones que forman parte de la acometida al servicio de alcantarillado, desde el punto de su conexión a la línea principal de alcantarillado hasta el punto en que dicha acometida penetra en la propiedad particular, estarán bajo el control exclusivo de la Autoridad y serán propiedad de la Autoridad aun cuando su instalación se hubiere efectuado por cuenta del abonado o usuario.

La Autoridad será responsable de dar mantenimiento a las acometidas hasta el límite de la propiedad del abonado; éste será responsable de dar mantenimiento a todas las instalaciones dentro del límite de su propiedad.

Artículo 5.03 - Descarga de Desperdicios Industriales al Sistema de Alcantarillado Sanitario

A. No se permitirá la descarga de desperdicios industriales al sistema de alcantarillado sanitario sin la formalización del correspondiente contrato de servicio, según se dispone por este Reglamento.

B. Todo abonado del servicio de alcantarillado sanitario que descargue al mismo desperdicios industriales deberá

suministrar información concerniente a la cantidad y calidad de dichos desperdicios, según lo determine la Autoridad. Si el abonado no suministrare la información antes requerida, la Autoridad podrá estimar y determinar el volumen y naturaleza de las descargas, según se dispone más adelante.

C. A los fines de que la Autoridad pueda medir y tomar muestras del efluente con el propósito de determinar la razón del volumen por unidad de tiempo y cualesquiera otras características de la descarga de dicho efluente al sistema de alcantarillado sanitario, el abonado o usuario instalará a su costo y en una localización apropiada dentro de los límites de la propiedad un registro de inspección y un instrumento medidor (contador) o una estación monitora, según lo requiera y apruebe la Autoridad. El incumplimiento por parte del abonado de lo aquí expuesto conllevará la aplicación de un factor de sobrecargo estimado o basado éste en el tipo de actividad. Asimismo, el volúmen de la descarga sanitaria será estimado.

D. Los inspectores y demás representantes autorizados de la Autoridad tendrán derecho de acceso a las instalaciones antes indicadas sin demora indebida durante las operaciones normales del abonado o usuario, con el propósito de realizar medidas, evaluaciones y demás determinaciones de la descarga. La Autoridad podrá hacer estimados de la descarga y sus características cuando el equipo del abonado o usuario no funcione correctamente, cuando las circunstancias no permitan el acceso a las instalaciones o por cualquier otra razón o causa.

E. Las medidas, pruebas, evaluaciones y análisis de desperdicios industriales deberán efectuarse, según los prescriba la última publicación disponible de "Standard Methods for Examination of Water and Wastewater" y en armonía con lo que se dispone en este Reglamento. Los estimados que haga la Autoridad guardarán relación con las más recientes y conocidas características de la descarga.

F. La Autoridad podrá requerir al abonado o usuario que instale, opere y conserve un medidor del potencial de hidrógeno (pH meter), que mida, registre y regule el pH del desperdicio industrial a descargarse en el sistema de alcantarillado sanitario. El equipo deberá ser aprobado por la Autoridad antes de su instalación y podrá ser cotejado, según se estime necesario. Las gráficas obtenidas del mencionado medidor se podrán a la disposición de la Autoridad cuando éste lo requiera.

G. Se prohibe la descarga al sistema de alcantarillado sanitario de las sustancias que se enumeran a continuación. Estableciéndose niveles máximos permitidos sobrepasados, los cuales la Autoridad podrá como medida de protección de sus sistemas y el ambiente, suspender los servicios de agua y alcantarillado sanitario. Asimismo, se establecen niveles máximos deseables y sobrepasados, los cuales se aplicará un factor de sobrecargo, según se establece:

1. Aguas de lluvia, superficiales, subterráneas, de escorrentías, de drenajes subterráneos, de procesos de enfriamiento o industriales que no estén contaminadas a niveles que sobrepasen los criterios de calidad del cuerpo receptor.

2. Desperdicios que contengan contaminantes tales como los que se describen a continuación:

   a. Gasolina, benceno, nafta, aceite combustible o cualquier líquido, sólido o sustancia gaseosa en cantidades tales que, según el criterio de la Autoridad y luego de un proceso evaluativo y sustanciado por investigaciones técnicas, se compruebe que constituyen un riesgo contra la salud de personas y animales o que puedan causar daño a éstos o causar pestilencia o resulten indeseables o puedan causar explosión o conflagración o ser detrimentales al sistema de alcantarillado de la Autoridad. Descargas al alcantarillado sanitario de cualquier desperdicio que contenga manteca, cera, grasas o aceites sean éstos emulsificados o no en exceso de cien miligramos por litro (100 mg/l) o que contenga sustancias que puedan solidificarse o aumentar su viscosidad. Descargas en exceso de 50 mg/l les será aplicado un factor de sobrecargo computado como sigue:

$$F.\ S. = 1 + \frac{conc. - 50}{10}$$

   b. Sólidos, líquidos y sustancias gaseosas tóxicas o venenosas en cantidades tales que por sí mismas o por interacción puedan interferir con la recolección o proceso de tratamiento de las aguas de alcantarillado sanitario o que puedan constituir un riesgo a la salud o a la vida de seres humanos y animales o que puedan crear un estorbo público o cualquier otro riesgo indeseable, según lo determine la Autoridad tomando en consideración las condiciones particulares de cada caso.

c. Líquidos o emanaciones con una temperatura que exceda de cuarenta grados centígrados (40°C) en el punto más cercano a la descarga al sistema de alcantarillado sanitario que permita registrar la temperatura.

Para aquellas descargas cuya temperatura se mayor de 104°F (40°C) se aplicará un factor de sobrecargo que se computará en base a la siguiente formula:

$$F.\ S = 1 + \frac{T-40}{5}$$

Donde T es la temperatura (°C) de la descarga.

Para temperaturas en exceso de lo máximo permitido, 80°C, la Autoridad concederá diez (10) días calendario para la corrección de esta situación entendiéndose que se seguirá aplicando el factor de sobrecargo hasta la total corrección.

d. Concentraciones mayores que los niveles máximos deseables establecidos a continuación para metales pesados, expresadas en miligramos totales por litro y otras sustancias tóxicas que se incluyen. Se aplicará un factor de sobrecargo que será computado dividiendo la concentración encontrada en la descarga por el límite máximo aceptable. Límites sobre los cuales se suspenderán los servicios de esta Autoridad se ofrecen bajo la denominación de niveles máximos permitidos ofrecidos en el Apéndice A. La Autoridad se reserva el derecho a adoptar o establecer normas más restrictivas que las indicadas en este subpárrafo y podrá requerir del abonado pretratamiento de la descarga de acuerdo con las normas y guías establecidas ya sea a discreción de la Autoridad o en cumplimiento de alguna orden.

e. Sustancias con propiedades corrosivas que puedan causar daño a los sistemas de alcantarillado sanitario de la Autoridad o al personal que esté a cargo de los mismos. No podrán descargarse desperdicios industriales con un pH menor de 5.5 o mayor de 9.5. Se aplicará un factor de sobrecargo a descargas que sobrepasen los límites deseables establecidos como 6.5 y 9.0, el cual será calculado de acuerdo a las ecuaciones siguientes:

1. Para descargas ácidas: $F.\ S. = 1.0 + \frac{6.5 - pH}{0.2}$

2. Para descargas con pH mayor de 9.0:

$$F.\ S. = 1.0 + \frac{pH - 9.0}{0.3}$$

f. Descargas con concentraciones de sólidos minerales o inertes suspendidos en exceso del 30% de los sólidos suspendidos totales. Se aplicarán factores de sobrecargo a razón de dos unidades por cada incremento de 5% sobre el 30%. Entre estos sólidos minerales pueden mencionarse tierra arcillosa, tierra diatomácea, residuos de cal o pasta caliza, residuos metálicos y otras sustancias que puedan obstruir el flujo o la operación normal de los sistemas de alcantarillado sanitario. En cada caso de situaciones o efectos críticos, según lo determine la Autoridad, se requerirá del abonado la eliminación de la condición en el término de diez días calendario y el pago por los gastos y otros daños que cause la condición a la Autoridad.

g. Concentraciones de sólidos disueltos tales como cloruros y sulfatos que obliguen a la Autoridad a tomar medidas extraordinarias para mantener sus sistemas funcionando adecuadamente.

h. Cualquier isótopo o sustancia radioactiva.

i. Desperdicios con concentraciones combinadas de sólidos suspendidos y demanda bioquímica de oxígeno (5 días a 20°C) en exceso de 2,500 miligramos por litro (mg/l) y aquellos con concentraciones de sólidos sedimentables en exceso de 1,250 miligramos por litro (mg/l). En circunstancias especiales la Autoridad podrá permitir la descarga de desperdicios que excedan los límites de los parámetros antes señalados sujeto a la imposición de sobrecargos conforme a la tarifa vigente de la Autoridad y el sistema para su cómputo que se describe a continuación:

1. En plantas de tratamiento primario se dividirá la concentración en mg/l de sólidos sedimentables por 125.

$$F.\ S. = \frac{\text{sólidos sed.}}{125}$$

En casos de altas concentraciones de BOD en solución o formas no sedimentables se analizará la fase no sedimentable de una muestra para determinar BOD. Si el valor excediere 175 mg/l, se computará un factor de sobrecargo dividiendo el BOD entre 175. Se aplicará cualquiera de los factores que resultare mayor.

2. En sistemas de tratamiento secundario se computará el sobrecargo utilizando la siguiente relación:

$$F.S = \frac{BOD + sól.\ susp.}{500}$$

Para descargas con un BOD menor del 85% del valor de demanda química de oxígeno (COD) se sustituirá éste por el BOD en el cómputo del factor de sobrecargo.

j. Descargas con niveles de color que no puedan ser removidos mediante el tratamiento disponible en las instalaciones de la Autoridad a niveles que satisfagan los requisitos en cuerpos receptores establecidos por las agencias reguladoras concernidas o que la naturaleza de éstos causen inhibición o daños a instalaciones o procesos de tratamiento. Los daños así causados serán resarcidos a la Autoridad, según se estime mediante el cobro de sobrecargo. En caso de no poderse tolerar dichas descargas, se concederán diez días calendario para su eliminación total o reducción a niveles aceptables

k. Desperdicios que contengan elementos nocivos o efectos antibióticos que ya bien separada o conjuntamente puedan alterar los procesos biológicos del sistema de alcantarillado sanitario.

3. Huesos, cascarones de huevos y demás sustancias similares. Se prohibe, además, la descarga de desperidicios provenientes de trituradores cuando los mismos no hayan sido reducidos a un tamaño menor de media pulgada por partícula tomando en cuenta la dimensión mayor de la partícula.

H. Cuando un abonado u usuario cause daños u obstrucciones al sistema de alcantarillado sanitario por haber descargado sustancias que excedan los límites de los parámetros establecidos por este Reglamento, vendrá obligado a resarcir a la Autoridad los costos necesarios para corregir dichos daños.

I. La Autoridad tendrá el derecho de fijar límites en lo que a niveles de contaminación, volumen y velocidad de flujo (flow rate) de las descargas se refiere. En estas decisiones se considerarán condiciones particulares de las instalaciones tales como capacidad y tipo de tratamiento. Se considerarán, además, los requisitos de agencias reguladoras impuestos a los efluentes del sistema de tratamiento.

J. Los derechos que se reserva la Autoridad en estas reglas son inequívocos y perpetuos mientras no sean modificados, suspendidos o renunciados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico o por autoridad superior.

K. La Autoridad podrá suspender los servicios de agua y alcantarillado a cualquier abonado o usuario que en forma alguna viole las disposiciones de este Reglamento y especialmente las de este Capítulo.

Artículo 5.04 - Descarga a Granel

A. Se prohíbe la descarga en los sistemas de alcantarillado sanitario mediante el uso de camiones tanques, bombas de succión, tanques individuales, envases o cualquier otro medio.

Bajo condiciones especiales previo permiso expedido por la Autoridad y conforme a las disposiciones y vigentes podrán permitirse dichas descargas solamente en las plantas de alcantarillado que la Autoridad designe para ello.

Este servicio conllevará el pago correspondiente basado en el volumen y la concentración de los desperdicios.

CAPITULO VI

Artículo 6.01 - Vigencia, Derogación

Este Reglamento adoptado y aprobado por la Junta de Gobierno entrará en vigor tan pronto se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como la Ley de Reglamentos de 1958 (3 L.P.R.A. Secciones 1041 a 1059).

Se enmiendan los Capítulos V y VI del Reglamento sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado, quedando el resto del Reglamento vigente con toda fuerza y vigor de Ley.

Artículo 6.02 - Separabilidad

Si cualquier artículo, inciso, sección, claúsula o párrafo de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará o invalidará el resto del mismo. Su efecto sólo quedará limitado al artículo, inciso, sección, cláusula o párrafo así declarado inconstitucional o nulo.

Artículo 6.03 - Sanciones

Cualquier persona que violase o induljese a violar cualquiera de las disposiciones de este Reglamento incurrirá en delito menos grave y, además, estará sujeto a la suspensión de los servicios de agua y alcantarillado sanitario.

YO, JULIO A. NOLLA AMADO, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, CERTIFICO: que este Reglamento fue aprobado por la Junta de Gobierno en su reunión del 12 de agosto de 1982.

APENDICE A

Niveles máximos deseados y máximos permitidos para propiedades de las descargas, incluyendo la concentración de ciertos metales y otras sustancias a sistemas de alcantarillado sanitario operados y mantenidos por la Autoridad.

Metal, Sustancia o Propiedad	Nivel Máximo Deseable (mg/l) cuando Aplique	Nivel Máximo Permitido (mg/l) cuando Aplique
Temperatura	40.0 grados centígrados	80.0 grados centígrados
pH (ácido)	6.5 unidades	5.5 unidades
pH (básico)	8.0 unidades	9.5 unidades
Cobre Total	1.00	5.00
Mercurio	0.05	0.10
Níquel	0.50	2.50
Cromio Total	1 00	2.50
Plata	0.05	0.50
Cadmio	0.10	0.50
Zinc	0.50	2.00
Plomo	0.20	0.50
Aluminio	1.00	2.50
Selenio	0.20	1.00
Hierro	2.00	5.00
Manganeso	2.00	4.00
Estaño	5.00	10.00
Cianuros	0.10	0.50
Fenoles	0.50	1.00
Grasas	50.00	100.00